



**Resolución No. CSJCOR25-46**  
Montería, 5 de febrero de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00016-00**

**Solicitante:** Abogado, José Luis Caraballo Castro

**Despacho:** Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Marcelino Villadiego Polo

**Clase de proceso:** Proceso ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-03-004-2017-00921-00

**Consejero sustanciador:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 05 de febrero de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 05 de febrero de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 23 de enero de 2025, y repartido al despacho ponente el 24 de enero de 2025, el abogado José Luis Caraballo Castro, en su condición de apoderado judicial de la cesionaria Tatiana Patricia Banquett Morales, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Rosa del Carmen Páez Padilla contra Antonio Ardila Guevara, radicado bajo el N° 23-001-40-03-004-2017-00921-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«1. En la fecha 8 mar 2024, 12:38 p.m. presente memorial de ASUNTO: ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN CRÉDITO - ENTREGA DEPÓSITOS JUDICIALES – TERMINACIÓN DEL DEL PROCESO. Han transcurrido DOSCIENTOS UN (201) DÍAS LABORALES (hábiles) sin que el despacho haya resuelto el pedimento. (Anexo)*

*2. Al no recibir respuesta del anterior memorial presente un nuevo memorial en la fecha 29 abr 2024, 11:45 a.m. de ASUNTO: Impulso Procesal. Han transcurrido CIENTO SESENTA Y SIETE (168) DÍAS LABORALES (hábiles) sin que el despacho haya resuelto el pedimento. (Anexo)»*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-16 del 27 de enero de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (27/01/2025).

### 1.3. Del informe de verificación

El 29 de enero de 2025, el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

*«En primera medida, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía promovido por Rosa del Carmen Páez Padilla contra Antonio Ardila Guevara radicado bajo el N°23-001-40-03-004-2017-00921-00, se relaciona el siguiente histórico de actuaciones:*

Auto aprueba en todas sus partes el remate de bien inmueble - Ordénese la entrega del producto del remate al acreedor - cesionario ejecutante TATIANA PATRICIA BANQUETT MORALES, hasta la concurrencia de su crédito y las costas, y el remanente si lo hubiere a la parte ejecutada ANTONIO ARDILA GUEVARA, por no estar embargado,	07/02/2024
Auto corrige error numérico o de palabras	28/05/2024
Auto ordena entrega forzada del bien inmueble MI 140-117457	21/06/2024
Auto se pronuncia sobre la solicitud de: <b>"ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - ENTREGA DEPÓSITOS JUDICIALES - TERMINACIÓN DEL PROCESO"</b> , que impetra el apoderado judicial de la cesionaria TATIANA PATRICIA BANQUETT MORALES CC. 50.908.815 en el proceso de la referencia e igualmente sobre el poder otorgado por la señora MARIA JOSE ARGEL FUENTES en calidad de rematante y posterior adjudicataria al abogado AZAEL PALLARES MANGONES, y resuelve:  <ol style="list-style-type: none"><li>DAR traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 446 N° 2 del Código General del Proceso, para lo que en derecho corresponda..</li><li>NIÉGUESE la entrega de títulos judiciales solicitada por el abogado de la Cesionaria por lo dicho en la parte motiva de este proveído.</li></ol>	08/08/2024 <a href="#">113AutoDecide</a>

<p>3. <u>REQUIERASE a la parte cesionaria TATIANA PATRICIA BANQUETT MORALES C.C. 50.908.815, con el fin de que allegue a estas actuaciones procesales un mandato, donde se le otorgue al profesional del derecho JOSE LUIS CARABALLO CASTRO, facultad expresa para recibir.</u></p> <p>4. RECONOCER personería jurídica al abogado AZAEL PALLARES MANGONES, portador de la tarjeta profesional N° 135.810 del C.S. de la J., para actuar en condición de apoderado judicial de la señora MARIA JOSE ARGEL FUENTES en calidad de rematante y posterior adjudicataria, conforme a las facultades otorgadas en el mandato aportado, por lo que debe remitirse a lo señalado en la parte final de la motivación de este auto, donde se le da respuesta a lo impetrado.</p>	
Auto decide sobre la solicitud de adición de autos de fecha 07 de febrero de 2024 y 28 de mayo de 2024 presentada por la rematante MARIA JOSE ARGEL FUENTES	19 de septiembre de 2024
Auto resuelve: "PRIMERO: <b>APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior actualización de liquidación del crédito</b> elaborada por la parte actora. 077AgregaMemorial.pdf SEGUNDO: <b>ORDENAR la entrega de los títulos judiciales consignados y que efectivamente obren para este asunto a favor de la cesionaria TATIANA PATRICIA BANQUETT MORALES, C.C. N°50.908.815, hasta el monto de la liquidación de crédito aprobada.</b> TERCERO: <b>NEGAR la solicitud de terminación</b> del proceso por pago total de la obligación por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído."	24/01/2025 <a href="#">144AutoDecide.pdf</a>

(...)

*Frente a las anteriores aserciones, la Judicatura recibe con gran sorpresa la solicitud realizada por el profesional del derecho que promueve esta Vigilancia, teniendo en cuenta que en el expediente o radicado No, 230014003004.2017-00921-00, fue tramitada o atendida la petición de ASUNTO:ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - ENTREGA DEPÓSITOS JUDICIALES –TERMINACIÓN DEL PROCESO, tal como se desprende del auto 08 de agosto de 2024...*

(...)

*Igualmente, a fin de darle continuidad al trámite previamente estipulado en el proveído de fecha 08 de agosto de 2024, y sin recibir de la parte interesada respuesta al requerimiento realizado en autos (transcrito); por medio de auto de fecha 24 de enero de 2025...*

(...)

*Dicho lo antes expuesto, es claro que las manifestaciones o afirmaciones realizadas por el abogado JOSE LUIS CARABALLO CASTRO quien representa los intereses de la cesionaria TATIANA PATRICIA BANQUETT MORALES, NO CORRESPONDEN A LA VERDAD, pues como viene reseñado desde el día 08 de agosto de 2024 dicho profesional obtuvo pronunciamiento a su pedimento. De manera que, si por descuido, negligencia o inactividad el resentido no realizó la verificación de las actuaciones, tal conducta no es carga reprochable al Despacho. Por ende, el profesional del derecho*

*debe estar más solícito de la verdad que del triunfo, pues de esta manera desconoce los deberes que le incumben a las partes y a sus apoderados, tal como lo establece el artículo 78 del CGP, en sus numerales 1° y 2° entre otros.»*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado José Luis Caraballo Castro, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto del memorial de actualización del crédito, entrega de depósitos y terminación del proceso, radicado el 08 de marzo de 2024, como tampoco de la solicitud de impulso procesal del 29 de abril de 2024.

Al respecto, el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, del cual se extrae que, con providencia del 08 de agosto de 2024 decidió dar traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante por el término de tres (3) días hábiles y negar la entrega de títulos judiciales, entre otras disposiciones. Luego, con providencia del 19 de septiembre de 2024, decidió sobre las solicitudes de adición de autos del 07 de febrero de 2024 y 28 de mayo de 2024 presentadas por el rematante, y finalmente, con auto del 24 de enero de 2025 decidió aprobar la actualización de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 24 de enero de 2025 con la

cual decidió aprobar la actualización de liquidación del crédito instaurada por el peticionario. Por lo tanto, se advierte que, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva. Además, se verifica que el juzgado el 08 de agosto de 2024 había realizado un pronunciamiento con el traslado de la actualización del crédito radicada por el peticionario.

Ahora bien, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Civiles Municipales de Montería, cuya demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento. Es por ello que, ante la necesidad del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 que a partir del 11 de enero de 2023 el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería retomara su denominación original como Juzgado 4° Civil Municipal de Montería y en consecuencia, este debía remitir los procesos de mínima cuantía al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería (despacho creado).

Posteriormente, en aras de equiparar las cargas entre los cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales de Montería, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA23-20 del 09 de marzo de 2023, acordó exonerar del reparto de procesos ordinarios a los Juzgados 1°, 2° y 3° Civiles Municipal de Montería, durante seis (06) meses a partir de 13 de marzo de 2023 y hasta el 13 de septiembre de 2023 (medida que ya finalizó).

Luego, con el Acuerdo CSJCOA23-68 del 02 de agosto de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de equiparar las cargas de procesos hasta el 13 de septiembre de 2023, decidió abrir el reparto de procesos ordinarios, para el Juzgado 2 Civil Municipal de Montería, a partir del 4 de agosto de 2023 y mantener vigente la medida estipulada en el Acuerdo N° CSJCOA23-20 del 9 de marzo de 2023 para los juzgados 1° y 3° Civil Municipal de Montería, hasta el 13 de septiembre de 2023, sin lugar a compensación.

Como consecuencia de lo señalado, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, recibió la totalidad del reparto asignado a los Juzgados Civiles Municipales de Montería en el lapso comprendido entre el 13 de marzo de 2023 y el 4 de agosto de 2023. Y desde el 05 de agosto de 2023 hasta el 13 de septiembre de 2023, con el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

Además, con el propósito de mejorar el acceso a la administración de justicia de la Jurisdicción ordinaria en el municipio de Montería, el Consejo Superior de la Judicatura con el Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 8 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024 un cargo de oficial mayor o sustanciador municipal en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería (medida que ya finalizó).

Finalmente, con Acuerdo PCSJA25-12258 del 24 de enero de 2025, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso: crear, con carácter transitorio, a partir del 03 de febrero y hasta el 12 de diciembre de 2025 un cargo de oficial mayor o sustanciador Municipal en el Juzgado 04 Civil Municipal de Montería con la meta mensual de proyectar 40 sentencias o decisiones de fondo de las tutelas que ingresan al despacho.

Es necesario señalar entonces que, la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial; por lo que se ordenará el archivo de esta diligencia dando aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

*“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no*

*producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

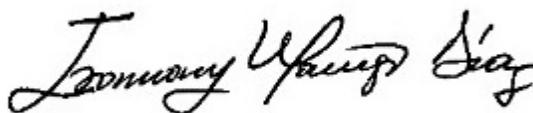
**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Rosa del Carmen Páez Padilla contra Antonio Ardila Guevara, radicado bajo el N° 23-001-40-03-004-2017-00921-00.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00016-00, presentada por el abogado José Luis Caraballo Castro.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado José Luis Caraballo Castro, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente

LEPM/dtl